

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

19 548 40 89 002

AUTO DE SUSTANCIACION
UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19548408900220210001700

Piendamó Cauca, octubre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de menor cuantía N° 19548408900220210001700, promovido por el señor **WILSON VIRAMAR DAVID**, a través de su apoderado judicial **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO** en contra de la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO**, con el fin de resolver solicitud escrita presentada por el apoderado del demandante.

El doctor **GERMAN ALBERTO CORRA LES PATIÑO** mediante escrito presentado el pasado 03 de agosto de 2023, solicita se de aplicación a lo previsto en el numeral 3° del párrafo del art. 291 del Código General del Proceso, esto es, efectuar la diligencia de notificación personal a la demandada, por conducto de la secretaría del Juzgado, remitiendo tal notificación a la dirección de correo electrónica utilizada por la demandada rumba09salsa@hotmail.es, la cual sustrajo de la hoja de vida publicada en el sistema SIGEP. Lo anterior por cuanto la empresa de servicio postal autorizado Interrapidísimo de desplazó hasta la dirección Calle 6ª No. 9-30 de Piendamó, que corresponde al inmueble dejado en garantía por la demandada, no obstante fue devuelta la misiva con la observación, motivo devolución: **DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.**

El art. 291 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes, reza:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1...

Parágrafo 1°. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

...”

De otra parte y en tratándose de la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, textualmente prevé:

ARTÍCULO 8° NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

...”

Arribando al caso en estudio, encuentra el Juzgado que ciertamente la parte demandante acreditó el envío y posterior devolución de la diligencia de notificación personal remitida a la dirección física que conoce de la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ a través de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, no obstante, no obtuvo resultado positivo por cuanto la dirección de destino era ERRADA ó NO EXISTE. Aunado a ello, en esta oportunidad también informa bajo la gravedad del juramento y acredita con medios de conocimiento, la obtención de la dirección de correo electrónico utilizada por la demandada, la cual, sustrajo de la hoja de vida cargada en la página web de carácter público SIGEB.

Frente a lo antes expuesto, éste Despacho Judicial considera totalmente procedente la solicitud escrita elevada por la parte demandante y en procura de agilizar o viabilizar el trámite de la diligencia de notificación personal de la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ, ordenará realizarla a través de la secretaría de éste Juzgado, mediante el envío de la demanda, sus anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

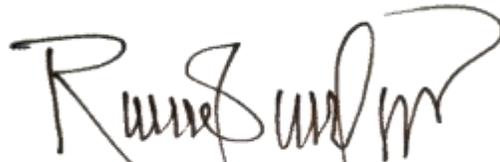
suministrado por el demandante, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por el doctor **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO** apoderado Judicial del señor **WILSON VIRAMAR DAVID** y en consecuencia **ORDENAR** que la diligencia de notificación personal de la demandada **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO**, sea realizada por el señor Secretario de éste Juzgado mediante el envío de la demanda, sus anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, como mensaje de datos a la dirección electrónica rumba09salsa@hotmail.es, suministrada por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 125
Hoy 5 de octubre de 2023.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario